



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0514/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00315, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Francisco Danario Rosado Queliz el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión por los artículos 70.1, 104, 105 párrafo 1 y 108 de la Ley 137-11, planteados tanto por la parte accionada como por la procuraduría general administrativa, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 26/08/2020, por el señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la parte accionada haber lesionado derechos fundamentales del accionante con el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el acto administrativo resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP); en vía de consecuencia, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Director/a de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro de Relaciones Exteriores:*

*A) Suspender los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral núm. RRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de mayo del presente año, en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ.*

*B) Reintegrar al señor FRANCISCO DANARIO QUELIZ, en la posición que ostentaba como Coordinador Técnico del Departamento de Cooperación Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*C) Realizar el pago retroactivo de todos los salarios dejados de recibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado 11/05/2020, hasta su reincorporación al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ; a la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Cristino Cabrera, en su calidad de abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 224/2020, de treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz, mediante el Acto núm. 970/2020, de catorce (14) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso de amparo incoado por el señor Francisco Danario Rosado Queliz, sobre las siguientes consideraciones:

*6) Con relación al presente asunto, se trata de una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En esa tesitura, idónea es la ocasión para señalar que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> que las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales no infieren en el régimen del amparo de cumplimiento, el cual se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, de la norma indicada, cuyos requerimientos de procedencia serán ponderados oportunamente durante el examen del fondo. Por lo que, es preciso rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por las razones antes expuestas.*

*9) Que, en referencia a dicho pedimento, cabe resaltar que la parte accionante ha manifestado que persigue con la presente acción el cumplimiento de un acto administrativo donde alegadamente la*

<sup>1</sup> Ver sentencia TC/415/6 de fecha 13 de septiembre de 2016, págs. 14 y 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad correspondiente a inobservado; en ese sentido, tomando en consideración la naturaleza misma de la acción de amparo de cumplimiento que según artículo 104 de la Ley 137-11, va destinado aquellas vulneración de derechos fundamentales que omiten un cumplimiento de forma jurídica o administrativa por la autoridad pública, y tomando en cuenta que el caso en la especie posiblemente no escapa de esa situación, procederemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.*

*17) En esas atenciones, esta Sala ha podido observar que el presente caso trata de una acción de amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que el tribunal suspenda los efectos de la desvinculación instituida en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, por estar en contradicción con el acto administrativo, Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública.*

*22) En esas atenciones, aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, y luego de realizar un análisis de las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, esta Sala es de opinión que si un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público tiene el espíritu de garantizar los derechos fundamentales del cual nuestra Constitución Dominicana es mandataria, resultaría cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que ante todo procuran el bienestar social de las personas. Que en consonancia con lo antes expresado, esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública que prohibía las cancelaciones del personal administrativo en cualesquiera de sus categorías durante la permanencia del Estado de Emergencia; y no obstante a esto, sin probar que la desvinculación del SR. FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ fuera por consecuencia a la excepción estipulada en la referida resolución administrativa emanada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), incurriendo con esta actuación violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, en perjuicio del hoy accionante. Razones por la cual se procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.*

*27) Que de lo anterior expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Director/a de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro de Relaciones Exteriores, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, pretenden en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo los siguientes argumentos:

a) *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no estar conforme con la sentencia antes señalada y cuyo dispositivo ha sido transcrito, interpone el presente recurso de revisión, fundamentado principalmente en el hecho de que por apreciación errónea del honorable Tribunal, las supuestas violaciones de derechos realizados por la parte recurrida (hoy recurrente), y desglosados en el ordinal TERCERO de la sentencia objeto del presente recurso, no obedecen a la verdad, lo que contradice el artículo 94 Párrafo I de la Ley 41-08, de Función Pública, y el artículo 8, literales c y j del Reglamento 142-17 de aplicación de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores.*

b) *Como es sabido jerárquicamente, una Resolución no puede estar por encima de la Constitución, por lo que, desconocer la facultad de un ministerio para desvincular a un servidor de estatuto simplificado, como ha ocurrido con la sentencia recurrida, violaría los mandatos constitucionales referente a la buena función pública y las facultades presidenciales para nombrar con las facultades que le permiten la constitución y las leyes a los ministros en quienes delegas esas facultades, entre las que se encuentran, la de nombrar, remover y desvincular a un servidor o funcionario público.*

c) *Siendo así las cosas, el Ministro tiene la discrecionalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvincular a un funcionario o servidor de Estatuto Simplificado, como es el caso que nos ocupa. Para el caso de que el servidor desvinculado no haya cometido una falta que amerite su desvinculación sin el pago de sus derechos laborales o indemnización, lo que tiene que hacer el ministerio es pagarle los derechos que les corresponden conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, es oportuno señalar que el Ministerio está en el proceso de pago.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, se rechace el recurso y se confirme la sentencia, argumentando lo siguiente:

a) *A que con la decisión de desvincular al señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, tomada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha 11 de mayo del 2020, va en contra del acto administrativo consistente en la Resolución NO.060/2020, de fecha 23 de Marzo del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que es su superior jerárquico.*

b) *A que mediante acto No. 105/2020, de fecha 03 de Agosto del 2020, [...] se procedió a poner en intimar en un plazo de (15) días, como lo establece la ley 137-11 en su artículo 107, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL MIINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE TURNO Y A LA DIRECTORA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSOS HUMANOS, A LOS FINES DE que dejen sin efecto la desvinculación ejercida en contra del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en violación a la Resolución 060/2020 de fecha 23 de Marzo del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), a lo que hicieron caso omiso.*

*c) A que el recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes deviene en inadmisibles toda vez que fue interpuesto vencido el plazo de los Cinco (05) días que establece el art. 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, ya que la sentencia le fue notificada en fecha 30 de Noviembre del año 2020, a los hoy recurrentes, e interpusieron el recurso de revisión en fecha Siete (07) de Diciembre del año 2020, por lo que se demuestra claramente que se depositó fuera de plazo.*

*d) A que al parecer los hoy recurrentes olvidan que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) es su superior jerárquico, y que un acto administrativo que este emita tienen que darle cumplimiento.*

*e) A que con la resolución NO.060/2020, DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2020, lo que persigue el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP), es garantizar el derecho fundamental a la igualdad y al trabajo establecidos ambos en la constitución dominicana en los artículos 39 y 62 numeral 9.*

*f) A que dicha resolución establece claramente que durante el estado de emergencia, NO se puede desvincular a ningún servidor público sin importar que sea de carrera, estatuto simplificado, temporales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *A que la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, fue realizada durante el estado de emergencia en fecha 11 de Mayo del año 2020, cosa que ya se había prohibido la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).*

h) *A que la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, ni siquiera fue realizada bajo la excepción que establece la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).*

i) *A que al parecer los recurrentes olvidan que la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es un acto favorable y que a ellos se le impone y deben de darle cumplimiento, ya que la única manera de poder ser anulada es incoando un recurso ante el tribunal contencioso administrativo a esos fines.*

j) *A que si la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, hubiese sido realizada en un periodo en el cual no se hubiese declarado el estado de emergencia la resolución NO. 060/2020 del 23 de Marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), no hubiese tenido ningún efecto jurídico.*

k) *A que el mismo artículo 104 de la ley 137-11 sobre los Procesos constitucionales establece claramente que cuando se busque el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, se perseguirá ante un juez que ordene al funcionario o autoridad pública renuente al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de una norma legal.*

1) *A que el mismo art. 105 de la Ley 137-11 es el que establece que el amparo de cumplimiento es la vía idónea para reclamar el cumplimiento del acto administrativo que en este caso es la resolución no. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

a) *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [...] encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo de sus conclusiones, procediendo a acoger favorablemente dicho recurso y que sea REVOCADA la Sentencia NO. 030-04-2020-SSEN-000315 de fecha 13 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 224/2020, de treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
3. Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.
4. Constancia laboral de veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Ana Obdalys Pérez, referente a la desvinculación del señor Francisco Danario Rosado Queliz el once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Francisco Danario Rosado Queliz del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde ocupaba un puesto de estatuto simplificado. Inconforme con la posición adoptada por el

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido ente, el señor Francisco Danario Rosado Queliz incoó una acción de amparo de cumplimiento a la luz de la Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, que prohibía abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales mientras durase el estado de emergencia, a menos que estos hubiesen violado alguna medida relacionada al cumplimiento del estado de excepción.<sup>2</sup>

Resultó apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00315, de trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando la reintegración del señor Francisco Danario Rosado Queliz a su puesto de trabajo y el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir; fundamentó su decisión en que la desvinculación fue contraria a la referida Resolución núm. 060/2020.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Resolución núm. 060-2020 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 224/2020, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, al excluir el *diez a quo* [el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)] y los días no hábiles [el cinco (5) y seis (6) de diciembre del año dos mil veinte (2020)], este tribunal ha podido verificar que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles prescrito por la ley.

f. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

g. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno a la procedencia del amparo de cumplimiento.

**11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión**

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos de dicho ministerio interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315 realizó una apreciación errónea de los hechos. En efecto, según el recurrente, las supuestas violaciones de derechos no obedecen a la verdad, lo que contradice el artículo 94 Párrafo I de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el artículo 8, literales c y j del Reglamento núm. 142-17, de aplicación de la Ley núm. 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores.

b. En el presente caso, debemos indicar que la Tercera Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo en la referida sentencia, reteniendo la existencia de violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, por el hecho de que el accionante (hoy recurrido), fue desvinculado, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm. 060/2020.

c. En efecto, en la referida sentencia se establece:

*(...) esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública que prohibía las cancelaciones del personal administrativo en cualesquiera de sus categorías durante la permanencia del Estado de Emergencia; y no obstante a esto, sin probar que la desvinculación del SR. FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ fuera por consecuencia a la excepción estipulada en la referida resolución administrativa emanada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), incurriendo con esta actuación violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, en perjuicio del hoy accionante. Razones por la cual se procede a acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.*

d. Sobre el particular, cabe señalar que en el análisis realizado a los documentos que conforman el expediente, así como en los argumentos esbozados por las partes, se advierte que ciertamente el origen de la presente acción de amparo de cumplimiento lo constituye la desvinculación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) del Sr. Francisco Danario Rosario Queliz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Tal comprobación se advierte de la propia sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, la cual, en su página 10 numeral 22, recoge, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo,<sup>3</sup> omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública*

f. Lo anterior permite constatar que en el presente caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró de manera incorrecta, ya que fue apoderada de un amparo de cumplimiento en el cual la parte accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto de la administración firme, sino más bien dejar sin efecto jurídico un acto administrativo, tal y como se consigna en los dispositivos segundo y tercero de la instancia de amparo que apoderó al tribunal que dictó la sentencia.

g. En efecto, los dispositivos segundo y tercero, antes referidos, establecen lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE*

<sup>3</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRACION PUBLICA.*

*TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*<sup>4</sup>

- h. De lo anterior se puede verificar que en el presente caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no detectó que las pretensiones del accionante no se corresponden con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento. Y es que, en efecto, la pretensión del accionante es impugnar validez de un acto administrativo desfavorable, siendo esta una petición que no puede ser perseguida por la vía del amparo de cumplimiento.
- i. Por tanto, al haber inobservado el indicado órgano jurisdiccional la sanción procesal que el propio legislador estableció en el art. 108.d) de la Ley núm. 137-11, se constata que no llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de la figura del amparo de cumplimiento.
- j. En vista de lo antes expresado, procede que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020). En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, se revoca la sentencia anteriormente citada.
- k. Siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias núms. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13,

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la presente acción de amparo.

**12. Sobre la acción de amparo originaria**

a. Mediante la presente acción de amparo que ahora nos ocupa el señor Francisco Danario Rosado Queliz procura dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por estar en contradicciones con la Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR Admisible el presente amparo de Cumplimiento, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que lo estatuyen incoado por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.*

*TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*

*CUARTO: ORDENAR el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reincorporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*

*QUINTO: CONDENAR al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) Y A LA DIRECTORA/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al pago de un Astreinte de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

b. Además, cabe destacar que el accionante, para justificar la indicada acción, íntima y pone en mora al ministro de relaciones exteriores, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante el Acto núm. 105/2020, del tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se le dé cumplimiento la Resolución núm. 060-2020, y por vía de consecuencia, se deje sin efecto jurídico el acto administrativo a través del cual fue desvinculado de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c. En cuanto a la referida actuación, es preciso señalar que el amparo de cumplimiento se encuentra previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

d. En ese orden, el artículo 107 de la referida ley expresa que la admisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate en un plazo de quince (15) días laborables, requisito que fue agotado por el amparista.

e. Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial vertido en la Sentencia núm. TC/0009/14, del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), el amparo de cumplimiento ha sido concebido para los siguientes fines:

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

f. En el caso de la especie, se debe precisar que el accionante no procuraba vencer la renuencia o resistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sino que, por el contrario, perseguía dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de desvinculación laboral al requerir su reposición en el cargo que ostentaba previamente, lo cual se puede derivar del escrito contentivo de acción de amparo cuando en su parte petitoria solicita lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPEDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRACION PUBLICA.*

*TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*

*CUARTO: ORDENAR el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reincorporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*<sup>5</sup>

g. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es *impugnar la validez de un acto administrativo.*

h. En un caso similar al que se está analizando, este colegiado constitucional, en su Sentencia núm. TC/0143/16, del veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), indicó:

*r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativos,<sup>6</sup> bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.*

i. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución, que prescribe lo siguiente:

*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

j. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Danario Rosado Queliz contra el ministro de relaciones exteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Ministerio de Relaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; al recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**